



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIOS ELECTORALES

**EXPEDIENTES:** SM-JE-31/2022 Y  
**ACUMULADOS**

**ACTORES:** VICTOR HUGO GOVEA JIMÉNEZ  
Y OTROS

**RESPONSABLE:** TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

**MAGISTRADA PONENTE:** CLAUDIA VALLE  
AGUILASOCHO

**SECRETARIA:** KAREN ANDREA GIL  
ALONSO

**COLABORÓ:** ZYANYA GUADALUPE AVILÉS  
NAVARRO

Monterrey, Nuevo León, a cuatro de mayo de dos mil veintidós.

**Sentencia definitiva** que **modifica** la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León en el procedimiento especial sancionador PES-334/2018 que, por una parte, sobreseyó respecto de la infracción de calumnia al considerar actualizada la figura de la caducidad y, por otro lado, declaró existente la vulneración al interés superior de la niñez con motivo de la aparición de menores en edad, en contravención a las reglas de propaganda electoral, al determinarse que: **a)** de manera incorrecta se declaró la caducidad del procedimiento sancionador sin tomar en consideración que la autoridad sustanciadora realizó de manera constante diversas diligencias de investigación con el fin de allegarse de elementos para localizar a las personas presuntamente responsables; y, **b)** deben desestimarse los agravios relacionados con la indebida adjudicación de responsabilidad por la violación al interés superior de la infancia así como a la individualización de la sanción.

## ÍNDICE

GLOSARIO .....	2
1. ANTECEDENTES DEL CASO .....	2
2. COMPETENCIA .....	6
3. ACUMULACIÓN .....	6
4. PROCEDENCIA .....	6
5. ESTUDIO DE FONDO .....	7
5.1. Materia de la controversia.....	7
5.1.1. Hechos denunciados.....	7
5.1.2. Resolución impugnada [PES-334/2018] .....	10
5.1.3. Planteamientos ante esta Sala Regional .....	13
5.1.4. Cuestión a resolver .....	15

## SM-JE-31/2022 Y ACUMULADOS

5.2. Decisión .....	15
5.3. Justificación de la decisión .....	16
5.3.1. El <i>Tribunal Local</i> declaró, de manera incorrecta, la caducidad del procedimiento especial sancionador por lo que hace a la infracción de calumnia, sin tomar en consideración las constantes diligencias de investigación realizadas por la autoridad sustanciadora [SM-JE-31/2022].....	16
5.3.2. Son ineficaces los agravios expuestos por Sealtiel Marcelo Rodríguez Garza para desestimar la responsabilidad que se le atribuyó como creador de la página <i>Todo por México</i> [SM-JE-33/2022] .....	31
5.3.3. Patricia Aguirre González no aportó medio de prueba alguno para contrarrestar la responsabilidad que se le atribuyó, tampoco acreditó que otra persona realizara la publicación denunciada haciendo un uso indebido de su perfil de Facebook [SM-JE-34/2022].....	35
5.3.4. Debe desestimarse el agravio relacionado con la incorrecta individualización de la sanción impuesta a los responsables por la vulneración al interés superior de la niñez con motivo de las publicaciones denunciadas [SM-JE-31/2022] .....	37
6. EFECTOS .....	40
7. RESOLUTIVOS .....	41

## GLOSARIO

<b>Comisión Electoral:</b>	Comisión Estatal Electoral Nuevo León
<b>Dirección Jurídica:</b>	Dirección Jurídica de la Comisión Estatal Electoral Nuevo León
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Ley Local:</b>	Ley Electoral para el Estado de Nuevo León
<b>Lineamientos:</b>	Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral
<b>Tribunal Local:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León
<b>UTCE:</b>	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral

## 1. ANTECEDENTES DEL CASO

**1.1. Denuncia.** El nueve de junio de dos mil dieciocho, Víctor Hugo Govea Jiménez, entonces candidato de la coalición *Juntos Haremos Historia* a la presidencia municipal de Apodaca, Nuevo León, presentó denuncia en contra de quienes resultaran responsables por la difusión de dos publicaciones realizadas en las páginas de Facebook *Evaluemos gobernantes* y *Todo por*



México, de veintisiete de mayo, en la que argumentó que se denostó su imagen y la de sus hijas menores de edad.

**1.2. Admisión y requerimiento.** El diez de junio siguiente, se admitió la denuncia a trámite bajo el número de expediente PES-334/2018 y se requirió información al Jefe de la Unidad de Comunicación Social de la *Comisión Electoral* para identificar a las personas creadoras y administradoras de las páginas que contenían las publicaciones denunciadas.

**1.3. Primer emplazamiento.** El dieciséis de agosto de dos mil dieciocho, se emplazó por estrados a los creadores de las páginas *Evaluemos Gobernantes* y *Todo por México*, así como a sus administradores.

**1.4. Primera audiencia de pruebas y alegatos.** El veinticuatro de agosto de ese año, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos conforme a la *Ley Local*, sin que comparecieran las personas emplazadas.

**1.5. Primera remisión del expediente y acuerdo de regularización.** El veintiséis de agosto de dos mil dieciocho, la *Dirección Jurídica* remitió el expediente al *Tribunal Local*. El veintisiete de septiembre posterior, el citado órgano jurisdiccional ordenó regularizar el procedimiento a fin de que se realizaran todas las diligencias necesarias para la identificación de las personas titulares de las cuentas de Facebook responsables de las publicaciones denunciadas.

**1.6. Requerimiento de información.** En cumplimiento a lo anterior, el diez de septiembre de dos mil dieciocho, la *Dirección Jurídica* requirió a distintas dependencias públicas y privadas a fin de que proporcionaran datos para localizar los domicilios de las personas creadoras y administradoras de las páginas denunciadas.

**1.7. Segundo emplazamiento.** El nueve de enero de dos mil veinte, una vez realizadas las diligencias de investigación, la *Dirección Jurídica* localizó y emplazó a diversas personas involucradas [presuntos administradores de las páginas denunciadas], por la probable vulneración a la normativa electoral con motivo de la emisión de propaganda calumniosa y la afectación al interés superior de la infancia.

**1.8. Segunda audiencia de pruebas y alegatos.** El catorce de febrero de dos mil veinte, la *Dirección Jurídica* celebró por segunda vez la audiencia de pruebas y alegatos.

**1.9. Segunda remisión del expediente.** El veintiuno de febrero posterior, la *Dirección Jurídica* remitió al *Tribunal Local* el expediente y el informe circunstanciado correspondiente.

**1.10. Segundo acuerdo de regularización.** Por acuerdo de veintisiete de mayo de dos mil veinte, el Tribunal responsable devolvió el expediente a la autoridad sustanciadora para efecto de que agotara de manera íntegra las líneas de búsqueda respecto de los datos faltantes, con base en las omisiones y deficiencias detectadas.

**1.11. Requerimiento.** El veinticuatro de junio de ese año, la *Dirección Jurídica* requirió diversa información a distintas dependencias públicas y privadas a fin de dar cumplimiento a lo ordenado por el *Tribunal Local*.

**1.12. Tercer emplazamiento.** El veinte de junio de dos mil veinte, una vez realizadas diversas diligencias de investigación, la *Dirección Jurídica* localizó y emplazó a algunas personas relacionadas con las páginas denunciadas, así como a la persona moral *Think Mercadotecnia S.C.* De igual forma, la autoridad sustanciadora estableció que no fue posible localizar a diversos sujetos emplazados, aun y cuando se realizaron diversos requerimientos y diligencias de investigación.

**1.13. Tercera audiencia de pruebas y alegatos.** El diecinueve de julio de dos mil veintiuno, la *Dirección Jurídica* celebró nueva audiencia de pruebas y alegatos.

**1.14. Tercera remisión del expediente.** El diecinueve de agosto siguiente, la *Dirección Jurídica* remitió al *Tribunal Local* el expediente y el informe circunstanciado correspondiente.

**1.15. Acuerdo de caducidad.** El dieciséis de septiembre de ese año, el *Tribunal Local* emitió acuerdo por el cual declaró la caducidad del procedimiento especial sancionador, al considerar que habían transcurrido más



de tres años desde que se presentó la denuncia, sin que la autoridad administrativa electoral justificara la dilación al investigar los hechos.

**1.16. Primer juicio federal [SM-JE-293/2021].** En desacuerdo, Víctor Hugo Govea Jiménez promovió medio de impugnación ante esta Sala Regional. Mediante sentencia de treinta de septiembre, se revocó el acuerdo controvertido, al estimarse que no debió declararse la caducidad del procedimiento por estar relacionado con la posible vulneración de derechos de menores de edad.

**1.17. Tercer acuerdo de regularización.** El diecinueve de octubre de dos mil veintiuno, el *Tribunal Local* ordenó a la *Dirección Jurídica* identificar el domicilio proporcionado por la persona moral Radiomovil Dipsa S.A. de C.V. y girar oficios a diversas instituciones públicas y privadas, a fin de localizar a uno de los presuntos responsables.

**1.18. Cuarto emplazamiento.** El quince de febrero de dos mil veintidós, después de realizar diversas diligencias de investigación, se localizó y emplazó a diversas personas físicas y a la persona moral Soluciones Think Mercadotecnia S.C.

**1.19. Cuarta audiencia de pruebas y alegatos y remisión del expediente.** El dieciséis de marzo posterior se celebró nueva audiencia de pruebas y alegatos. El dieciocho siguiente, la *Dirección Jurídica* remitió al *Tribunal Local* el expediente y el informe circunstanciado respectivo.

**1.20. Resolución impugnada [PES-334/2018].** El veintidós de abril de este año, el *Tribunal Local* sobreseyó el procedimiento sancionador respecto de la infracción consistente en calumnia, al estimar que se actualizó la figura de la caducidad y, por otro lado, declaró existente la vulneración al interés superior de la infancia por la aparición de dos menores en las publicaciones denunciadas.

**1.21. Juicios federales.** Inconformes con esta determinación, se promovieron los siguientes medios de impugnación:

Expediente	Promovente:	PES	Fecha de presentación:
SM-JE-31/2022	Víctor Hugo Govea Jiménez	Denunciante	23 de abril de 2022

## SM-JE-31/2022 Y ACUMULADOS

Expediente	Promovente:	PES	Fecha de presentación:
SM-JE-33/2022	Sealtiel Marcelo Rodríguez Garza	Denunciado	28 de abril de 2022
SM-JE-34/2022	Patricia Aguirre González	Denunciada	28 de abril de 2022

### 2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver los presentes juicios, porque se controvierte una resolución del *Tribunal Local* que tuvo origen en la denuncia por violaciones a las reglas de propaganda electoral, presentada por quien fuera candidato en dos mil dieciocho a la presidencia municipal de Apodaca, Nuevo León, entidad federativa que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que se ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>1</sup>.

### 3. ACUMULACIÓN

6

Al existir identidad en el órgano jurisdiccional responsable y en el acto reclamado, atendiendo al principio de economía procesal y con el fin de evitar el dictado de sentencias contradictorias, procede decretar la acumulación de los juicios **SM-JE-33/2022** y **SM-JE-34/2022** al diverso **SM-JE-31/2022**, por ser éste el primero en recibirse y registrarse en esta Sala Regional, debiéndose agregar copia certificada de los puntos resolutive del presente fallo a los autos de los expedientes acumulados.

Lo anterior, de conformidad con los numerales 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31, de la *Ley de Medios*, y 79, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

### 4. PROCEDENCIA

---

<sup>1</sup> Aprobados el doce de noviembre de dos mil catorce, en los que, a fin de garantizar el acceso a la tutela judicial efectiva y no dejar en estado de indefensión a los gobernados cuando un acto o resolución en materia electoral no admita ser controvertido a través de un medio de impugnación previsto en la *Ley de Medios*, se determinó la integración de expedientes denominados Juicios Electorales, para conocer los planteamientos respectivos, los cuales deben tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios impugnativos que establece la legislación procesal electoral.

Los juicios electorales reúnen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, y 13, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*, conforme a lo razonado en los autos de admisión de dos y cuatro de mayo de dos mil veintidós<sup>2</sup>.

## 5. ESTUDIO DE FONDO

### 5.1. Materia de la controversia

#### 5.1.1. Hechos denunciados

El presente juicio tiene origen en la denuncia presentada el nueve de junio de dos mil dieciocho por Víctor Hugo Govea Jiménez, entonces candidato de la Coalición *Juntos Haremos Historia* a la presidencia municipal de Apodaca, Nuevo León, en contra de quienes resultaran responsables por dos publicaciones realizadas el veintisiete de mayo en las páginas de Facebook *Evaluemos Gobernantes* y *Todo por México*, en las cuales consideró se denostaba su imagen y la de sus hijas menores de edad.

La primera publicación realizada en la página *Evaluemos Gobernantes* contenía el siguiente texto: *¡Cuidado Nuevo León! Evalúen la joyita que les está mandando López Obrador a que gobierne Apodaca. Así de grande es su obsesión de poder que nomina a criminales. ¡Comparte este video y protege Nuevo León!* El texto se acompañó de un video, en el cual se observaba la imagen del denunciante y de dos menores de edad a su costado, con los rostros reconocibles.

De igual forma, en el mencionado video se hizo referencia a las siguientes frases: *En Nuevo León MORENA ¡NO! Víctor Govea es candidato a alcalde por MORENA, trabajó para el gobierno del Bronco, pero fue despedido y demandado. Firmaba como abogado en documentos oficiales, pero nunca ha sido abogado, por lo que fue inhabilitado de cargos públicos por cinco años. Ahora es candidato por MORENA a alcalde de Apodaca. Oportunismo, corrupción, fraude, traición, influyentismo, incompetencia, en Nuevo León ¡NO!*

Por su parte, en la segunda publicación realizada en la página de Facebook *Todo por México*, se localizó un video con duración de 02:51 minutos, con la imagen del denunciante y cuyo texto indicaba: *Víctor Govea el candidato de MORENA por la alcaldía de Apodaca es una ficha, lleno de mentiras, violencia, aquí te revelamos la orden de restricción que pidió su esposa y cómo lo*

---

<sup>2</sup> El cual obra agregado al expediente principal.

*encontró sin ropa con su amante. Estas figuras efímeras que se creen que pueden venir a deslumbrar al pueblo y están llenos de pecados.*

En este video aparecían también los nombres completos de las dos hijas, menores de edad, de Víctor Hugo Govea Jiménez, lo cual acreditó con las actas de nacimiento que anexó a su denuncia.

Una vez desahogadas diversas diligencias de investigación, el veintiséis de agosto de dos mil dieciocho, la *Dirección Jurídica* remitió el expediente al *Tribunal Local*; sin embargo, el siete de septiembre siguiente, se ordenó la regularización del procedimiento, a fin de que se realizara la investigación necesaria para identificar a las personas titulares de las cuentas de Facebook responsables de las publicaciones denunciadas.

Posteriormente, después de efectuar distintas actuaciones conforme lo ordenado por el Tribunal responsable, el veintiuno de febrero de dos mil veinte, la *Dirección Jurídica* remitió nuevamente el expediente al *Tribunal Local* para su resolución.

Por acuerdo de veintisiete de mayo de dos mil veinte, el *Tribunal Local* ordenó, de nueva cuenta, regularizar el procedimiento, al estimar que existían diversas omisiones y deficiencias.

8

En concreto, el *Tribunal Local* detalló que, del análisis del último informe y de las constancias que integraban el procedimiento especial sancionador, advertía la necesidad de:

- a) Identificar plenamente a la o las personas que presuntamente tuvieron participación en los hechos denunciados y que no fueron emplazadas.
- b) Fortalecer las diligencias de investigación para efecto de contar con los elementos probatorios necesarios para la identificación de las personas implicadas en la elaboración, difusión y/o colocación de los videos.
- c) Realizar los requerimientos necesarios, con los apercibimientos de los medios de apremio pertinentes y, en caso de incumplimiento, proceder a materializar los mismos conforme a los procedimientos instaurados.
- d) Proveer la información necesaria para valorar la capacidad económica y situación fiscal de las partes que se emplacen.
- e) Garantizar un debido emplazamiento a los presuntos infractores, debiendo correrles traslado de una copia de la denuncia, así como de las pruebas aportadas o que se hubieran obtenido de las investigaciones respecto de los





hechos que le corresponden a cada una de las partes denunciadas, tutelando en todo momento su derecho a un debido proceso y a las formalidades esenciales de los procedimientos sancionadores.

A la par, la autoridad responsable señaló que, aunque la *Dirección Jurídica* realizó diversas diligencias de investigación y requerimientos, estos eran insuficientes y en ciertos casos omisos para la debida integración del expediente, detallando respecto de cada persona física o moral presuntamente responsable, aquellos aspectos que, desde su óptica, no fueron atendidos por la autoridad sustanciadora.

Una vez desahogados los requerimientos y diligencias de acuerdo con lo ordenado por el Tribunal responsable, el nueve de agosto de dos mil veintiuno, la *Dirección Jurídica* remitió el expediente para su resolución.

➤ **Acuerdo de caducidad**

El dieciséis de septiembre siguiente, el *Tribunal Local* declaró la caducidad del procedimiento especial sancionador, al estimar que, desde la fecha de la presentación de la denuncia, transcurrieron más de tres años sin que se concluyera el procedimiento y se dictara la resolución respectiva.

Para ello, consideró aplicable la jurisprudencia de la Sala Superior 8/2013, de rubro: CADUCIDAD. OPERA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

9

A la par, destacó que, si bien se regularizó el procedimiento en dos ocasiones, por advertir deficiencias en la investigación, el siete de septiembre de dos mil dieciocho y el veintisiete de mayo de dos mil veinte, ello no justificaba la dilación en las diligencias realizadas con posterioridad a cada acuerdo, pues una vez dictado el último de ellos, el expediente se remitió hasta el nueve de agosto de dos mil veintiuno.

Además, indicó que la autoridad sustanciadora no acreditó que existiera causa justificada para esa tardanza, ya sea por conductas atribuibles a los probables infractores o por la complejidad del asunto.

➤ **Sentencia del juicio electoral SM-JE-293/2021**

En desacuerdo con la determinación del *Tribunal Local*, el denunciante promovió medio de defensa ante esta Sala Regional, el cual fue resuelto mediante sentencia de treinta de septiembre de dos mil veintiuno, por la que se

**revocó** el acuerdo de caducidad, al determinarse que no se tomó en consideración que la controversia involucraba la posible vulneración a los derechos de las menores que formaban parte de las publicaciones denunciadas.

➤ **Diligencias realizadas en cumplimiento**

El diecinueve de octubre de dos mil veintiuno, el *Tribunal Local* emitió un tercer acuerdo de regularización del procedimiento, para efectos de que la *Dirección Jurídica* identificara el domicilio de una de las personas morales presuntamente responsable y localizara a otro de los involucrados.

Una vez desahogadas las diligencias pendientes y celebrada por cuarta ocasión la audiencia de pruebas y alegados de ley, el dieciocho de marzo de dos mil veintidós, la *Dirección Jurídica* remitió el expediente al *Tribunal Local* para su resolución.

**5.1.2. Resolución impugnada [PES-334/2018]**

El *Tribunal Local*, al resolver, declaró el sobreseimiento en el procedimiento especial sancionador por lo que hace a la infracción de calumnia y, por otro lado, consideró existente la contravención de las normas sobre propaganda electoral por la aparición de dos menores de edad sin cumplir con lo establecido en los *Lineamientos*.

Respecto del sobreseimiento, precisó que existía una imposibilidad jurídica que impedía resolver la controversia relacionada con la calumnia denunciada pues, en su concepto, en la sentencia del juicio electoral SM-JE-293/2021, esta Sala Regional dejó intocada la anterior resolución del *Tribunal Local* respecto a la actualización de la caducidad por esta infracción, pues solo le ordenó pronunciarse y determinar lo conducente, tomando en consideración que la controversia involucraba derechos de menores de edad.

Por esa razón, consideró que resultaba aplicable, de nueva cuenta, la jurisprudencia 8/2013 de rubro: CADUCIDAD. OPERA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, ya que, si la denuncia se presentó desde junio de dos mil dieciocho, a la fecha de la resolución, habían transcurrido más de tres años, de modo que se excedió el plazo de un año señalado en el mencionado criterio jurisprudencial para que opere la caducidad.

De igual forma, reiteró que si bien, se regularizó el procedimiento en diversas ocasiones por advertir deficiencias en la investigación, el último acuerdo



atinente se dictó el veintisiete de mayo de dos mil veinte, mientras que el expediente se recibió el nueve de agosto de dos mil veintiuno.

Con base en lo anterior, señaló, que la dilación era atribuible a la autoridad sustanciadora, pues no acreditó en su informe circunstanciado la causa que justificara su actuar, tampoco expuso circunstancias de las cuales se pudiera apreciar que la tardanza se debió a la conducta de los denunciados o a la complejidad del asunto, lo cual hubiera permitido determinar que el procedimiento no podía concluirse en el plazo de un año.

A la par, el Tribunal responsable razonó que conforme a lo establecido por la Sala Superior en la sentencia del recurso de apelación SUP-RAP-80/2013, la justificación para no resolver dentro de un año debía ser expuesta por la autoridad administrativa electoral, pues de otra manera el órgano jurisdiccional tendría que analizar todas las actuaciones realizadas por la autoridad sustanciadora de manera previa, lo cual afectaría el equilibrio procesal de las partes, en perjuicio de las personas justiciables.

Por otro lado, la autoridad responsable declaró existente la afectación al interés superior de la infancia por la aparición de dos menores de edad en las publicaciones denunciadas.

Para el análisis de esa infracción, detalló que únicamente tomaría en cuenta los escritos de contestación a la denuncia y pruebas ofrecidas en la audiencia de dieciséis de marzo de dos mil veintidós de dos menores en las publicaciones denunciadas, ya que, al regularizar el procedimiento en dos ocasiones, las audiencias de pruebas y alegatos anteriores quedaron sin efectos.

En ese sentido, quedó establecido que Sealtiel Marcelo Rodríguez Garza no presentó escrito ni probanza alguna.

De igual manera, precisó que, de los medios probatorios recabados por la *Dirección Jurídica*, Facebook Inc., identificó los nombres de usuario, correos electrónicos, números de teléfono y roles de los creadores y administradores de las páginas que difundieron las publicaciones denunciadas.

Entre otras cosas, señaló que, de la investigación realizada, se podía concluir que los usuarios responsables de las publicaciones en las páginas de Facebook *Todo Por México* y *Evaluemos Gobernantes*, fueron *Patty Aguirre* y *Joel Soto*, respectivamente, y que los creadores de dichas páginas fueron los usuarios *Juan Burgos* y *Marcelo Rodríguez*.

Adicionalmente, se logró comprobar que los números telefónicos ligados a la red social efectivamente estaban registrados a nombre de Juan Salvador Burgos, Patricia Aguirre González Franco y Sealtiel Marcelo Rodríguez Garza; y obtuvo indicios de que los correos electrónicos de recuperación de cuenta de estos últimos dos, también les pertenecen.

Refirió que, aun cuando Patricia Aguirre González negó haber tenido bajo su control y administración dicha cuenta al momento de los hechos denunciados, y que Juan Salvador Burgos Franco y Sealtiel Marcelo Rodríguez Garza, aunque aceptaron ser los creadores de las páginas *Todo Por México* y *Evaluemos Gobernantes*, respectivamente, también negaron tener control sobre ellas, esto resultaba insuficiente para descartar su responsabilidad<sup>3</sup>.

Señaló que, si bien Sealtiel Marcelo Rodríguez Garza allegó lo que parecía ser un correo electrónico, con el cual pretendió acreditar que ya no era administrador de la página desde el año dos mil diecisiete, esto resultaba insuficiente para deslindarse de los hechos denunciados, pues de diversos requerimientos realizados a la red social, seguía apareciendo como creador de la página.

12

En ese estado de cosas, describió cómo para registrar un perfil en Facebook, resulta necesario ingresar nombre, correo electrónico y/o número de teléfono móvil, por los cuales se recibe un código que compruebe la identidad de la persona sin el cual no es posible crearlo; de modo que, en el particular, se concluía que las personas mencionadas resultaban plenamente identificables y relacionadas con la cuenta y las publicaciones objeto de queja.

Por ello, determinó que la infracción sólo podía atribuirse a Patricia Aguirre González, ante la imposibilidad para aplicar y hacer efectiva la sanción pertinente a Julián Marco Juan [Joel Solorio], ya que no se logró identificarlo o localizarlo.

A su vez, se ordenó sancionar a Juan Salvador Burgos Franco y Sealtiel Marcelo Rodríguez Garza por faltar a su deber de cuidado, al ser creadores de las páginas que publicaron el contenido denunciado.

Posteriormente, en ejercicio de calificación de la falta e individualización de la sanción, la autoridad responsable consideró que las conductas debían ser

---

<sup>3</sup> De conformidad con la tesis LXXXII/2016 que lleva por rubro: PROPAGANDA ELECTORAL DIFUNDIDA EN INTERNET. ES INSUFICIENTE LA NEGATIVA DEL SUJETO DENUNCIADO RESPECTO DE SU AUTORÍA PARA DESCARTAR LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL.

calificadas como graves ordinarias y sancionó a las personas involucradas con multas equivalentes a \$4,030.00 [cuatro mil treinta pesos 00/100] y \$2,418.00 [dos mil cuatrocientos dieciocho pesos 00/100], respectivamente.

También indicó que no se acreditó la infracción por parte de Luis David Botello López, Juan Gómez Marco Urquiza Pérez, Patricia Villarreal Ferrer, Raúl Montejano, Manuel Napoleón Wong Villarreal y Soluciones Think Mercadotecnia, S.C.

### 5.1.3. Planteamientos ante esta Sala Regional

Ante este órgano jurisdiccional, los actores hacen valer, esencialmente, lo siguiente:

#### Víctor Hugo Govea Jiménez [SM-JE-31/2022]

- El *Tribunal Local* no tomó en consideración que la interrupción de la caducidad se actualizó con la admisión de la denuncia y demás actos relacionados con la averiguación de los hechos, así como con el dictado de la sentencia del juicio electoral SM-JE-293/2021.
- Se vulneró el derecho de acceso a la justicia al decretarse el sobreseimiento y no analizar el fondo del asunto por la configurarse la caducidad del procedimiento sancionador.
- Las diligencias de investigación interrumpen el plazo para decretar la caducidad, de lo contrario, se dejaría en estado de indefensión al denunciante y a las entonces menores de edad. De igual forma, se vulneraría su derecho a una vida sin violencia política de la cual fue objeto durante la elección de dos mil dieciocho.
- El *Tribunal Local* no aplicó los protocolos para sancionar violencia política, así como los criterios jurisprudenciales de la Sala Superior relacionados con la violencia de género.
- La autoridad responsable perdió de vista que se perjudicó su reputación por las múltiples exposiciones de su imagen y de sus hijas menores.
- Tampoco tomó en cuenta, como hecho notorio que, con motivo de la pandemia por COVID-19, los plazos procesales fueron suspendidos tanto en dependencias federales como locales, lo cual complicó la

## SM-JE-31/2022 Y ACUMULADOS

debida integración e investigación en el procedimiento especial sancionador.

- Se pasó por alto que la investigación de los hechos denunciados y su grado de complejidad son elementos que configuran un caso de excepción para que se configure la caducidad de un procedimiento sancionador, de modo que se debió analizar el fondo del asunto.
- Al estar involucrados derechos de menores, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que es necesario un análisis profundo de las violaciones denunciadas.
- La autoridad responsable dejó de observar las jurisprudencias que establecen con carácter obligatorio el deber de proteger, de manera exhaustiva, los derechos de menores de edad.
- Se debió imponer la sanción consistente en 5000 UMA contemplada en el artículo 456, numeral 1, inciso e), fracción II de la *LEGIPE* por la vulneración de la imagen de las menores de edad y del denunciante, al actualizarse violencia política de género por exponer a sus hijas con alusiones de carácter sexual lo que, a su vez, afectó su desarrollo psicosocial.
- La sanción debe ser ejemplar para evitar la repetición de la conducta infractora, pues la multa impuesta no es suficiente para subsanar el daño ocasionado a sus menores hijas.

14

### **Sealtiel Marcelo Rodríguez Garza [SM-JE-33/2022]**

- El *Tribunal Local* realizó un indebido análisis de las pruebas, al determinar que era insuficiente el correo electrónico aportado por el actor con el que pretendía demostrar que desde dos mil diecisiete ya no era titular de la página de Facebook *Todo por México*.
- La autoridad responsable no hizo uso de su facultad investigadora para acreditar la veracidad de lo expuesto en el referido correo electrónico, en contravención del artículo 368 de la *Ley Local*.
- Se vulneró en su perjuicio el principio de presunción de inocencia.

### **Patricia Aguirre González [SM-JE-34/2022]**



- La determinación impugnada vulnera sus derechos, ya que ella no difundió la publicación denunciada, al no estar comprobado con medio de convicción alguno que así ocurriera.
- Al margen de lo razonado por el Tribunal responsable, la publicación pudo ser enviada por una persona diversa con la intención de inculparla, la cual, necesariamente, debía conocer sus datos personales y contraseñas, razón por la cual, la autoridad debió comprobar fehacientemente que la promovente tuvo acceso al sitio web en la fecha y hora que se realizó la publicación, lo cual no aconteció.
- Se vulneró el principio de presunción de inocencia, al revertirle la carga de la prueba y atribuirle la responsabilidad de la falta, sin que las probanzas rendidas por Facebook sean contundentes para acreditarla.

#### 5.1.4. Cuestión a resolver

A partir de los agravios expuestos por Víctor Hugo Govea Jiménez, denunciante en el procedimiento, esta Sala Regional deberá analizar la legalidad de la resolución controvertida, para lo cual, se definirá si fue correcto o no que el *Tribunal Local* declarara la caducidad del procedimiento especial sancionador por lo que hace a la infracción de calumnia.

Con posterioridad, se examinarán los motivos de disenso expuestos por quienes tuvieron el carácter de denunciados en el procedimiento, a fin de determinar si fue adecuado considerar responsables a Patricia Aguirre González y Sealtiel Marcelo Rodríguez Garza, la primera por vulnerar el interés superior de la infancia y el segundo, por faltar a su deber de cuidado, con motivo de las publicaciones realizadas en una página de Facebook en las que aparecieron dos menores de edad, sin que se observara lo establecido en los *Lineamientos*.

Finalmente, se estudiarán los planteamientos encaminados a cuestionar la idoneidad de la sanción impuesta a las personas responsables.

#### 5.2. Decisión

Esta Sala Regional considera que debe **modificarse** la resolución impugnada, al estimarse que el *Tribunal Local*, de manera inexacta, declaró configurada la caducidad del procedimiento especial sancionador por lo que hace al estudio

de la infracción consistente en calumnia; ello así, sin tomar en consideración que la autoridad sustanciadora realizó, de manera constante, diversas diligencias de investigación y numerosos requerimientos con el fin de allegarse de los elementos necesarios para la acreditación de la falta y, concretamente, para determinar la responsabilidad de las personas involucradas con las publicaciones denunciadas y las páginas de Facebook donde se alojaron.

De modo que, dadas las circunstancias del caso concreto, se considera actualizado el supuesto de excepción que permite ampliar el plazo de un año para que se extinga la facultad sancionatoria de la autoridad electoral.

A la par, se considera que deben desestimarse los planteamientos relacionados con la acreditación de la participación de las personas responsables de las publicaciones denunciadas y la individualización de la sanción, dado que, por una parte, los argumentos expresados no son suficientes para desvirtuar la responsabilidad que se les atribuyó y, por otro lado, no se controvierten de manera eficaz las consideraciones de la autoridad responsable para la imposición de la multa.

### **5.3. Justificación de la decisión**

16

**5.3.1. El *Tribunal Local* declaró, de manera incorrecta, la caducidad del procedimiento especial sancionador por lo que hace a la infracción de calumnia, sin tomar en consideración las constantes diligencias de investigación realizadas por la autoridad sustanciadora [SM-JE-31/2022]**

➤ **Marco normativo**

El artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo su resolución de manera pronta, completa e imparcial.

De igual forma, el artículo 14, párrafo 3, inciso c) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8 párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos contienen como parte de la garantía a la tutela judicial efectiva las garantías judiciales mínimas, que toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente por el tribunal competente, independiente e imparcial previamente establecido; asimismo, que durante el citado proceso toda persona





acusada de un delito tendrá derecho en plena igualdad, de ser informado sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada de la naturaleza y causas de la acusación formulada, así como a disponer del tiempo y medios adecuados para la preparación de su defensa y a ser juzgada sin dilaciones indebidas.

Del mismo modo, el artículo 8 de la Convención Americana, señala como parte de las garantías judiciales, que toda persona tenga derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro del plazo razonable, por un juez o un tribunal competente, independiente e imparcial.

En ese sentido, la Sala Superior ha sostenido que<sup>4</sup>, entre las reglas del debido proceso, aplicables también a los procedimientos administrativos sancionadores, se encuentra la de desarrollarlos sin demora otorgando a la parte inculpada tiempo necesario para su defensa, porque resultaría una contradicción dentro del orden jurídico permitir una prolongación desmedida, en el tiempo, de estos mecanismos, ya que esto tendría como consecuencia que la privación de derechos o la posible sanción estuviera sujeta a la indefinición de situaciones jurídicas, generando un estado de incertidumbre a las personas involucradas.

En consecuencia, el establecimiento de la figura de caducidad tiene su fundamento en los principios de certeza y seguridad jurídica. Sobre el tema, este Tribunal Electoral<sup>5</sup> ha sido consistente en señalar que se trata de una figura extintiva de la potestad sancionadora del Estado que se actualiza por el transcurso de un tiempo razonable, entre el inicio del procedimiento y la emisión de la resolución que ponga fin a ese procedimiento.

De ahí que **la caducidad se identifique como una figura procesal que se actualiza por la inactividad o demora injustificada dentro de los procedimientos administrativos sancionadores seguidos en forma de juicio**, la cual sólo puede operar una vez iniciado el procedimiento respectivo y su efecto es extinguir únicamente las actuaciones del procedimiento administrativo -la instancia—.

---

<sup>4</sup> Véase lo resuelto en los recursos de apelación SUP-RAP-130/2020 y acumulados.

<sup>5</sup> Así se sostuvo al resolver los recursos de apelación SUP-RAP-614/2017, SUP-RAP-737/2017 y SUP-RAP-472/2021.

De modo que la declaración de caducidad deja abierta la posibilidad de que la autoridad sancionadora inicie un nuevo procedimiento por la misma falta, sin que este procedimiento sea apto para interrumpir la prescripción.

A su vez, conforme a los criterios jurisprudenciales emitidos al respecto, se ha considerado que el plazo de un año es proporcional y equitativo el plazo de un año para que opere la caducidad de la potestad sancionadora en el procedimiento especial, contado a partir de la presentación de la denuncia o de su inicio oficioso, por ser un tiempo razonable y suficiente, tomando en consideración la naturaleza y las características del procedimiento especial sancionador<sup>6</sup>.

Esto, al tratarse de una cuestión de orden público e interés social y por estar relacionada con la observancia de los principios de certeza y seguridad jurídica de las personas vinculadas a dichos procedimientos, con los cuales se pretende imponer un límite a la actuación de la autoridad para que el procedimiento no permanezca indefinido.

Bajo esa perspectiva, en los procedimientos administrativos sancionadores corresponde a la autoridad electoral instrumentar y diligenciar todos los actos tendientes a su sustanciación y, en su caso, a su resolución, dentro de un plazo razonables.

De modo que, una vez presentada la denuncia, la autoridad sustanciadora está obligada a realizar las diligencias necesarias para integrar debidamente el expediente y lograr la emisión de la resolución conforme a derecho, sin que pueda demorar indefinidamente y sin justificación alguna la investigación del procedimiento. Lo anterior, ya que implicaría un retraso indebido en la resolución del asunto, lo cual sería contrario a los principios de debido proceso en perjuicio de la seguridad jurídica de las personas denunciadas.

Acorde a lo expuesto, debe precisarse que la Sala Superior ha establecido diversos **supuestos de excepción**<sup>7</sup> para que opere la caducidad en el

---

<sup>6</sup> Véase la tesis de jurisprudencia de la Sala Superior 8/2013, de rubro: CADUCIDAD. OPERA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 13, 2013, p.p. 16 y 17.

<sup>7</sup> De acuerdo con lo previsto en las tesis de jurisprudencia 11/2013, de rubro: CADUCIDAD. EXCEPCIÓN AL PLAZO EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 13, 2013, p.p. 15 y 16.



procedimiento especial sancionador, esto implica que el plazo general de un año puede ampliarse cuando:

- La autoridad administrativa acredite una causa justificada, razonable y apreciable objetivamente, en la que se adviertan las circunstancias, de facto o de derecho, por las cuales la dilación se debe, entre otras, a la conducta procedimental de la persona probable infractora.
- Cuando se acredite que el desahogo del procedimiento, por su complejidad, requirió de la práctica de diversas diligencias o actos procedimentales, que razonablemente no fue posible realizar dentro de ese plazo; sin que dicha excepción pueda derivar de la inactividad de la autoridad.
- Desde el momento en que se interponga algún medio de impugnación contra la resolución que se emita en el procedimiento respectivo, hasta la notificación de la sentencia correspondiente, debido a que dentro de ese lapso la autoridad administrativa no está en posibilidad de ejercer su facultad sancionadora<sup>8</sup>.

Adicionalmente, este Tribunal Electoral ha sostenido que el plazo para que opere la caducidad solo puede verse modificado, excepcionalmente, si la autoridad administrativa electoral expone y evidencia que las circunstancias particulares de cada caso hacen necesario realizar diligencias o requerimientos que, por su complejidad, ameritan un retraso en su desahogo, haciendo patente que ha existido un constante e ininterrumpido actuar de la propia autoridad para estar en condiciones de dictar la resolución respectiva y que no se ha tratado de la falta de diligencias de su parte<sup>9</sup>.

19

Por tanto, si durante el lapso mencionado, la autoridad electoral no integró debidamente el expediente por causas atribuibles a una actuación negligente o deficiente de su parte, se debe considerar que la autoridad excedió el plazo para dar por finalizado el procedimiento especial sancionador y, en consecuencia, que caducó su facultad de sancionar.

➤ **Caso concreto**

Ante esta Sala Regional, el promovente alega que el *Tribunal Local* erróneamente declaró la caducidad del procedimiento especial sancionador

---

<sup>8</sup> Véase la jurisprudencia 14/2013, de rubro: CADUCIDAD. SUSPENSIÓN DEL PLAZO EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 13, 2013, p.p. 18 y 19.

<sup>9</sup> Criterio emitido al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-614/2017 y sus acumulados.

## SM-JE-31/2022 Y ACUMULADOS

que instauró, solo por lo que hace a la infracción consistente en calumnias en perjuicio de Víctor Hugo Govea Jiménez, sin tomar en consideración que existieron diversas diligencias relacionadas con la averiguación de los hechos denunciados, así como el dictado de la sentencia del juicio electoral SM-JE-293/2021, que interrumpieron el plazo para computar dicha figura procesal, dejándolo en estado de indefensión.

Sostiene que no se tomó en cuenta, como hecho notorio que, con motivo de la pandemia por COVID-19, los plazos procesales fueron suspendidos, lo que complicó la debida integración e investigación del procedimiento sancionador.

Además, en concepto del promovente, la autoridad responsable dejó de observar que el grado de complejidad que implica la investigación de los hechos denunciados actualizó el supuesto de excepción para que se configure la caducidad, previsto en la jurisprudencia 11/2013 de la Sala Superior<sup>10</sup>, de modo que se debió analizar el fondo del asunto y al no hacerlo, se vulneró su derecho de acceso a la justicia.

**Asiste razón** al promovente.

20

En consideración de esta Sala Regional fue incorrecto que el *Tribunal Local* declarara actualizada la figura de la caducidad en el procedimiento especial sancionador instaurado con motivo de la denuncia de Víctor Hugo Govea Jiménez, por lo que hace al análisis de la diversa infracción de calumnia.

Como lo sostiene el inconforme, aun cuando la autoridad administrativa electoral se excedió en la sustanciación del procedimiento sancionador más allá del plazo de un año para que opere la caducidad, lo cierto es que el Tribunal responsable pasó por alto que, de las constancias del expediente es posible advertir las circunstancias particulares que justifican el retraso alegado y que permiten evidenciar que la autoridad sustanciadora no incurrió en largos periodos de inactividad, por el contrario se mantuvo en la búsqueda constante de información respecto de la conducta denunciada y las personas presuntas responsables.

En la resolución impugnada, el *Tribunal Local* interpretó que, de acuerdo con lo resuelto por esta Sala Regional en el juicio electoral SM-JE-293/2021, se dejó

---

<sup>10</sup> De rubro: CADUCIDAD. EXCEPCIÓN AL PLAZO EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 13, 2013, p.p. 15 y 16.



intocada la configuración de la caducidad por lo que hace a la infracción de calumnia, por no estar vinculada con derechos de niñas, niños y adolescentes.

Atento a lo anterior, al no estar imposibilitado para declarar la caducidad por lo que hace al análisis de la falta mencionada, el Tribunal responsable consideró aplicable la tesis de jurisprudencia 8/2013 de rubro: CADUCIDAD. OPERA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, en el entendido que, si la denuncia que motivó la integración del expediente PES-334/2018 se presentó el nueve de junio de dos mil dieciocho, al momento de resolver [veintidós de abril de dos mil veintidós] transcurrió en exceso el plazo de un año señalado en el mencionado criterio jurisprudencial.

En particular, el *Tribunal Local* razonó que a pesar de que regularizó el procedimiento sancionador en diversas ocasiones al advertir deficiencias en la investigación, se advertía que, después de la emisión del último acuerdo regularizador de **veintisiete de mayo de dos mil veinte**, la *Dirección Jurídica* remitió el expediente hasta el **nueve de agosto de dos mil veintiuno** -esto es más de un año después-.

En ese sentido, precisó que la autoridad administrativa electoral local no acreditó, al rendir el informe circunstanciado respectivo, que existiera una causa justificada de la dilación en su actuar y tampoco expuso las circunstancias necesarias para evidenciar que esto se debió a la conducta de las personas denunciadas o a la complejidad del asunto, que permitiera determinar a la autoridad jurisdiccional responsable que el procedimiento no podía concluirse en el lapso de un año, como era procedente.

Como se adelantó, no se comparte lo razonado por la autoridad responsable en la resolución controvertida.

En primer término, debe precisarse que no resulta factible inferir que esta Sala Regional, al resolver el juicio electoral SM-JE-293/2021, dejó intocada la declaratoria de caducidad del procedimiento especial sancionador PES-334/2018, por lo que hace al análisis de la infracción consistente en calumnia, dado que este órgano jurisdiccional no realizó pronunciamiento alguna respecto de una diversa conducta infractora, toda vez que en el acuerdo de caducidad entonces impugnado no se efectuó la distinción que ahora realiza el *Tribunal Local*.

Del análisis del acuerdo plenario controvertido en el juicio electoral SM-JE-293/2021, se observa que el Tribunal responsable se limitó a declarar la

caducidad del procedimiento sancionador, de forma general, sin delimitar que lo hacía respecto de dos infracciones distintas.

De modo que, si es en ocasión de esta última resolución de veintidós de abril, cuando la autoridad responsable realiza una distinción de frente a la infracción respecto de la cual procede declarar su caducidad, se entenderá que es, a partir de esta decisión, que Víctor Hugo Govea Jiménez se encuentra en posibilidad de controvertir de manera directa las consideraciones que sustentan ese fallo.

Precisado lo anterior, en el análisis de la legalidad de lo determinado por el *Tribunal Local* en la resolución controvertida, este órgano jurisdiccional considera inexacta la declaratoria de caducidad del procedimiento sancionador por lo que hace al estudio de la infracción de calumnia, atento a lo siguiente.

Del análisis de las constancias que obran en el expediente, es posible advertir que la *Dirección Jurídica* durante el lapso de la sustanciación del asunto, se enfocó en realizar una investigación constante, efectuando distintas diligencias con el fin de obtener información precisa no únicamente sobre los hechos denunciados, sino de manera concreta respecto de las personas que pudieran estar involucradas, su localización y relación directa con las publicaciones denunciadas y las páginas donde se alojaron.

22

En el particular, debe destacarse que, al presentar la denuncia, Víctor Hugo Govea Jiménez no tenía conocimiento de las personas a quienes pretendía atribuir las conductas infractoras, por tanto, ésta se instauró de inicio en contra de quien o quienes resultaran responsables.

De modo que, en el ánimo de conocer de manera precisa la información respecto de quienes pudieran presuntamente haber cometido las faltas, la autoridad sustanciadora se avocó a realizar requerimientos no solo a la plataforma en la que se alojó el contenido objeto de queja -Facebook-, también a otras compañías como Google LLC y Microsoft, S. de R.L. de C.V., y diversas personas morales públicas y privadas, entre otras, como se evidencia a continuación, con la relatoría de las actuaciones destacadas de la autoridad sustanciadora que obra en el expediente:

<b>Fecha</b>	<b>Actuación</b>
10 de junio de 2018 <sup>11</sup>	Se admitió la denuncia y se ordenó investigar los hechos denunciados y se reservó sobre el pronunciamiento de la medida cautelar.

<sup>11</sup> Véase foja 0045 del cuaderno accesorio 1. En adelante, todos correspondientes al expediente del juicio electoral SM-JE-31/2022.



Fecha	Actuación
15 de junio de 2018 <sup>12</sup> :	Se giró oficio a la <i>UTCE</i> para que, por su conducto, se solicitara a Facebook información respecto de los usuarios de las páginas que emitieron las publicaciones denunciadas.
09 de agosto de 2018 <sup>13</sup> :	Al no recibir contestación al requerimiento efectuado a Facebook, se giró de nueva cuenta oficio a la <i>UTCE</i> , a efecto de que, de nueva cuenta, le practicara el requerimiento.
16 de agosto de 2018 <sup>14</sup>	Se ordenó emplazar a diversas personas <sup>15</sup> señaladas como administradoras y creadoras de las páginas donde se compartieron las publicaciones denunciadas, y señaló fecha de audiencia de pruebas y alegatos.
24 de agosto de 2018 <sup>16</sup> :	Se desahogó la audiencia de pruebas y alegatos en ausencia de las partes, y remitió el expediente al <i>Tribunal Local</i> .
07 de septiembre de 2018 <sup>17</sup> :	El <i>Tribunal Local</i> ordenó al Director Jurídico de la <i>Comisión Electoral</i> realizar diligencias para mejor proveer.
10 de septiembre de 2018 <sup>18</sup> :	Se giraron oficios a diversas dependencias del gobierno y personas morales, a fin de que proporcionaran información personal y de localización de las personas denunciadas <sup>19</sup> .
13 de noviembre de 2018 <sup>20</sup> :	Se giraron oficios a la Dirección General de Autorizaciones y Servicios del Instituto Federal de Telecomunicaciones, a efecto de que proporcionara información personal y de localización de los de los concesionarios de telefonía móvil fija a quienes les fueron asignados los números telefónicos ahí enlistados, así como a las personas morales Google LLC y Microsoft, S. de R.L. de C.V., para que allegaran datos de las personas físicas o morales registradas con diversas cuentas de correo electrónico
26 de noviembre de 2018 <sup>21</sup> :	Se giró oficio a la persona moral Radiomovil Dipsa, S.A. de C.V., a efecto de que proporcionara información personal y de localización de las personas físicas o morales con los cuales se encontraban registrados los números telefónicos enlistados
29 de noviembre de 2018 <sup>22</sup> :	Se ordenó reexpedir el oficio dirigido a Microsoft, S. de R.L. de C.V., para que fuera enviado a Microsoft Corporation, debido a que la razón social y el domicilio eran incorrectos.
17 de diciembre de 2018 <sup>23</sup> :	Se ordenó reexpedir el oficio dirigido a Microsoft Corporation, para que fuera dirigido a Microsoft, S. de R.L. de C.V.
30 de diciembre de 2018 <sup>24</sup> :	Se ordenó expedir de nuevo el oficio dirigido a Microsoft, S. de R.L. de C.V., para que fuera enviado a Microsoft Corporation (One Microsoft Way Remond, WA 98052, USA), a fin de que proporcionara la información solicitada.
11 de enero de 2019 <sup>25</sup> :	Se giró oficio a la empresa Google Operaciones de México, S. de R.L. de C.V., a fin de que proporcionara información personal y de localización de las personas físicas o morales con las cuales se encontraban registradas las cuentas de correo electrónico enlistadas.
07 de febrero de 2019 <sup>26</sup> :	Se giró oficio a la empresa Google LLC, a fin de que proporcionara información personal y de localización de las personas físicas o morales con las cuales se encontraban registradas las cuentas de correo electrónico ahí señaladas.
11 de febrero de 2019 <sup>27</sup> :	Se giró oficio a la empresa Microsoft Corporation (One Microsoft Way Remond, WA 98052, USA), a fin de que proporcionara información

<sup>12</sup> Véase foja 0104 del cuaderno accesorio 1.

<sup>13</sup> Véase foja 0134 del cuaderno accesorio 1.

<sup>14</sup> Véase foja 0155 del cuaderno accesorio 1.

<sup>15</sup> Juan Burgos, Joel Storio, Joe Sto, Susana Márquez, Marcelo Rodríguez, Patty Aguirre, Raul Montejano, Shank Ferrer y Manuel Villarreal.

<sup>16</sup> Véase foja 0180 del cuaderno accesorio 1.

<sup>17</sup> Véase foja 0192 del cuaderno accesorio 1.

<sup>18</sup> Véase foja 0196 del cuaderno accesorio 1.

<sup>19</sup> Juan Burgos, Joel Storio, Joe Sto, Susana Márquez, Marcelo Rodríguez, Patty Aguirre, Raúl Montejano, Shank Ferrer y Manuel Villarreal.

<sup>20</sup> Véase foja 0244 del cuaderno accesorio 1.

<sup>21</sup> Véase foja 0274 del cuaderno accesorio 1.

<sup>22</sup> Véase foja 0278 del cuaderno accesorio 1.

<sup>23</sup> Véase foja 0352 del cuaderno accesorio 1.

<sup>24</sup> Véase foja 0393 del cuaderno accesorio 1.

<sup>25</sup> Véase foja 0455 del cuaderno accesorio 1.

<sup>26</sup> Véase foja 0487 del cuaderno accesorio 1.

<sup>27</sup> Véase foja 0495 del cuaderno accesorio 1.

**SM-JE-31/2022 Y ACUMULADOS**

Fecha	Actuación
	personal y de localización de las personas físicas o morales con las cuales se encontraban registradas las cuentas de correo electrónico referidas.
14 de marzo de 2019 <sup>28</sup>	Se solicitó el auxilio de la <i>UTCE</i> a efecto de requerirle a la empresa Google LLC, a fin de que proporcionara información personal y de localización de las personas físicas o morales con las cuales se encontraban registradas las cuentas de correo electrónico enlistadas.
28 de marzo de 2019 <sup>29</sup> :	Se giró oficio a la empresa Microsoft Corporation (One Microsoft Way Remond, WA 98052, USA), a fin de que proporcionara información personal y de localización de las personas físicas o morales con las cuales se encontraban registradas las cuentas de correo electrónico detalladas
02 de mayo de 2019 <sup>30</sup> :	Se giró oficio a la empresa Microsoft Corporation (One Microsoft Way Remond, WA 98052, USA), a fin de que proporcionara información personal y de localización de las personas físicas o morales con las cuales se encontraban registradas las cuentas de correo electrónico descritas
01 de julio de 2019 <sup>31</sup> :	Se solicitó apoyo a los Institutos Electorales de Sinaloa, Durango y Tamaulipas, así como a personal adscrito a la <i>Comisión Electoral</i> , a fin de requerir información a diversas personas físicas y morales denunciadas <sup>32</sup> .
17 de julio de 2019 <sup>33</sup> :	Se solicitó apoyo a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Sinaloa, a fin de requerir información a algunos de los denunciados <sup>34</sup> .
22 de julio de 2019 <sup>35</sup> :	Se solicitó apoyo al Instituto Electoral de Tamaulipas, a fin de requerir información a Manuel Villarreal.
05 de agosto de 2019 <sup>36</sup> :	Se solicitó de nueva cuenta el apoyo al Instituto Electoral de Tamaulipas, a fin de requerir información a Manuel Villarreal, debido a que el domicilio era incorrecto.
19 de agosto de 2019 <sup>37</sup> :	Se giraron oficios dirigidos a Juan Burgos y Luis David Botello López, a efecto de que proporcionan la información requerida en relación con los hechos denunciados.
07 de octubre de 2019 <sup>38</sup> :	Se giraron oficios a diversas dependencias del gobierno y personas morales <sup>39</sup> , a fin de que proporcionaran información personal y de localización de las personas denunciadas <sup>40</sup>
24 de octubre de 2019 <sup>41</sup> :	Se solicitó al personal de la <i>Comisión Electoral</i> con delegación de fe pública, acudir al domicilio proporcionado por la <i>DERFE</i> y la Coordinación de Control de Operaciones del Instituto de Control Vehicular, a efecto de requerir diversa información a Manuel Napoleón Wong Villarreal.
30 de octubre de 2019 <sup>42</sup> :	Se giró oficio a la persona moral Radiomovil Dipsa, S.A. de C.V., a efecto de que proporcionara información personal y de localización de

24

<sup>28</sup> Véase foja 0502 del cuaderno accesorio 1.

<sup>29</sup> Véase foja 0515 del cuaderno accesorio 1.

<sup>30</sup> Véase foja 0530 del cuaderno accesorio 1.

<sup>31</sup> Véase foja 0548 del cuaderno accesorio 1.

<sup>32</sup> Luis David Botello López; Mercadotecnia SC Soluciones Think; Julián Marco Juan; Marco Urquiza Pérez; Marcelo Rodríguez; Sealtiel Marcelo Rodríguez Garza; Patricia Aguirre González; Patricia Villarreal Ferrer; Manuel Villarreal.

<sup>33</sup> Véase foja 0607 del cuaderno accesorio 1.

<sup>34</sup> Luis David Botello López; Mercadotecnia SC Soluciones Think; y Marco Urquiza Pérez

<sup>35</sup> Véase foja 0632 del cuaderno accesorio 1.

<sup>36</sup> Véase foja 0684 del cuaderno accesorio 2.

<sup>37</sup> Véase foja 0746 del cuaderno accesorio 2.

<sup>38</sup> Véase foja 0855 del cuaderno accesorio 2.

<sup>39</sup> Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del INE, Director General del Instituto de Control Vehicular del Estado de Nuevo León, Admistración Desconcentrada de Servicios al Contribuyente de Nuevo León 1, 2 y 3; Director de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia; Naturgy, S.A. de C.V.; Servicios de Agua y Drenaje de Monterrey, I.P.D.; a la Comisión Federal de Electricidad; y, a la Dirección General de Autorizaciones y Servicios del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

<sup>40</sup> Julián Marco Juan, Peje Storio, Marco Urquiza Pérez, Patricia Villarreal Ferrer, Jaqueline Garza y Manuel Napoleón Wong Villarreal.

<sup>41</sup> Véase foja 0904 del cuaderno accesorio 2.

<sup>42</sup> Véase foja 0911 del cuaderno accesorio 2.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SM-JE-31/2022 Y ACUMULADOS

Fecha	Actuación
	las personas físicas o morales registradas bajo los números telefónicos enlistados.
09 de enero de 2020 <sup>43</sup> :	Se ordenó emplazar a diversas personas <sup>44</sup> , y se señalaron las catorce horas del catorce de febrero de dos mil veinte para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.
14 de febrero de 2020 <sup>45</sup> :	Se desahogó la audiencia de pruebas y alegatos, y al finalizar, se ordenó remitir el expediente al <i>Tribunal Local</i> para su resolución.
27 de mayo de 2020 <sup>46</sup> :	El <i>Tribunal Local</i> emitió un acuerdo en el que ordenó a la <i>Dirección Jurídica</i> regularizar el procedimiento, a fin de realizar diversas diligencias de investigación con base en lo ahí expuesto <sup>47</sup> .
24 de junio de 2020 <sup>48</sup> :	La <i>Comisión Electoral</i> giró oficio a la <i>UTCE</i> para que, por su conducto, se solicitara a Facebook <sup>49</sup> remitiera información respecto a los usuarios y/o administradores de las páginas que emitieron las publicaciones denunciadas. Asimismo, giró oficios a diversos denunciados <sup>50</sup> , a la empresa Think Mercadotecnia y a múltiples autoridades para que compartieran información respecto de los denunciados.
15 de julio de 2020 <sup>51</sup> :	Se le solicitó de nueva cuenta información a Juan Salvador Burgos Franco pues no atendió de manera total el primer requerimiento.
23 de julio de 2020 <sup>52</sup> :	Se realizó un segundo requerimiento a la citada red social, pues la empresa requería de más datos para atender a lo peticionado por la autoridad sustanciadora; por otra parte, dado que Facebook proporcionó el nombre de otros usuarios <sup>53</sup> , previamente desconocidos, que estuvieron relacionados con las páginas que emitieron las publicaciones denunciadas, la autoridad giró oficios a diversas autoridades a fin de allegarse de datos que permitieran identificar a esos individuos.
16 de noviembre de 2020 <sup>54</sup> :	Se tuvo por recibido el oficio y anexos de la Vocal Secretaria de la Junta Local del Instituto Nacional Electoral en Sinaloa donde informó de las diligencias realizadas para obtener información de uno de los denunciados, sin embargo, toda vez que la <i>Comisión Electoral</i> advirtió que se realizó la búsqueda de un nombre erróneo, se le solicitó a la referida Junta Local que, solicitara datos respecto de la persona correcta. Además, consideró que Luis David Botello López no había dado cumplimiento al requerimiento realizado mediante acuerdo de veinticuatro de junio anterior, por lo que le impuso una multa de \$4,344.00 y ordenó se le realizara un segundo requerimiento.
24 de diciembre de 2020 <sup>55</sup> :	Se comisionó al personal de la <i>Comisión Electoral</i> con delegación de fe pública, a fin de que verificara en internet si existía algún dato de localización de Luis David Botello López.
02 de enero de 2021 <sup>56</sup> :	Se comisionó al personal de la <i>Comisión Electoral</i> con delegación de fe pública, a fin de que se apersonaran y verificaran la veracidad del domicilio de la denunciada Patricia Villarreal Ferrer.
22 de enero de 2021 <sup>57</sup> :	Se comisionó al personal de la <i>Comisión Electoral</i> con delegación de fe pública, a fin de que verificara en internet si existía algún dato de localización de Marco Urquiza Pérez.

25

<sup>43</sup> Véase foja 0940 del cuaderno accesorio 2.

<sup>44</sup> Juan Salvador Burgos Franco, Sealtiel Marcelo Rodríguez Garza y Patricia Aguirre González.

<sup>45</sup> Véase foja 1104 del cuaderno accesorio 2.

<sup>46</sup> Véase foja 1121 del cuaderno accesorio 2.

<sup>47</sup> Asimismo, se precisó que la notificación del proveído y remisión del expediente a la autoridad sustanciadora se realizaría con posterioridad, de conformidad con el acuerdo de dicho órgano jurisdiccional por el que se suspendieron los términos y plazos legales del seis al treinta y uno de mayo de dos mil veinte, en atención a la contingencia sanitaria.

<sup>48</sup> Véase foja 1136 del cuaderno accesorio 2.

<sup>49</sup> Que dentro del término de tres días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo.

<sup>50</sup> Luis David Botello López, Marco Urquiza Pérez, Sealtiel Marcelo Rodríguez Garza, Patricia Aguirre González, Patricia Villarreal Ferrer y Juan Salvador Burgos Franco.

<sup>51</sup> Véase foja 1250 del cuaderno accesorio 2.

<sup>52</sup> Véase foja 1266 del cuaderno accesorio 2.

<sup>53</sup> Glucy García Torres y David Armando Peñuelas.

<sup>54</sup> Véase foja 1458 del cuaderno accesorio 3.

<sup>55</sup> Véase foja 1597 del cuaderno accesorio 3.

<sup>56</sup> Véase foja 1605 del cuaderno accesorio 3.

<sup>57</sup> Véase foja 1635 del cuaderno accesorio 3.

**SM-JE-31/2022 Y ACUMULADOS**

<b>Fecha</b>	<b>Actuación</b>
11 de febrero de 2021 <sup>58</sup> :	Se comisionó al personal de la <i>Comisión Electoral</i> con delegación de fe pública, a fin de que verificara en internet si existía algún dato de localización de Patricia Villarreal Ferrer.
27 de febrero de 2021 <sup>59</sup> :	Se comisionó al personal de la <i>Comisión Electoral</i> con delegación de fe pública, a fin de que verificara en internet si existía algún dato de localización de Juan Julián Marco y/o Julián Marco Juan.
19 de abril de 2021 <sup>60</sup> :	Se comisionó al personal de la <i>Comisión Electoral</i> con delegación de fe pública, a fin de que verificara en internet si existía algún dato de localización de Manuel Napoleón Wong Villarreal
28 de abril de 2021 <sup>61</sup> :	Se requirió a la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado de Nuevo León remitiera información relacionada con el denunciado Manuel Napoleón Wong Villarreal.
13 de mayo de 2021 <sup>62</sup> :	Dado que la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado de Nuevo León se declaró incompetente para remitir información relacionada con el denunciado Manuel Napoleón Wong Villarreal, se ordenó solicitar tales datos directamente a la Secretaría de Administración del Estado.
20 de mayo de 2021 <sup>63</sup> :	Se comisionó al personal de la <i>Comisión Electoral</i> a fin de que acudieran al domicilio referido por la referida Secretaría de Administración, a fin de cerciorarse si ahí habitaba Manuel Napoleón Wong Villarreal, y en su caso, se le notificara el oficio a él dirigido <sup>64</sup> .
20 de junio de 2021 <sup>65</sup> :	Se emplazó a diversos ciudadanos <sup>66</sup> , así como a la persona moral Think Mercadotecnia, S.C.; además, señaló las diecisiete horas del diecinueve de julio siguiente para la celebración de la audiencia de prueba y alegatos de manera virtual.
19 de julio de 2021 <sup>67</sup> :	Se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, posteriormente, se ordenó remitir el expediente al <i>Tribunal Local</i> para su resolución.
16 de septiembre de 2021 <sup>68</sup> :	El <i>Tribunal Local</i> emitió acuerdo plenario en el que decretó la caducidad del procedimiento especial sancionador PES-334/2018 por haber transcurrido más de tres años desde la presentación de la denuncia, sin que se hubiera resuelto.
30 de septiembre de 2021 <sup>69</sup> :	Esta Sala Regional <sup>70</sup> revocó el acuerdo plenario dictado por el <i>Tribunal Local</i> , porque la controversia involucraba la posible vulneración a los derechos de los menores de edad que formaron parte de las publicaciones denunciadas, por lo que no podía decretarse la caducidad del procedimiento.
19 de octubre de 2021 <sup>71</sup> :	El <i>Tribunal Local</i> ordenó remitir el expediente al Director Jurídico de la <i>Comisión Electoral</i> para que regularizara el procedimiento.
21 de octubre de 2021 <sup>72</sup> :	Se ordenó localizar en distintas aplicaciones de mapas, el domicilio que podría corresponder a Julián Marco Juan, Juan Marco Julián y/o Juan Julián Marco; asimismo, giró oficios a diversas dependencias <sup>73</sup> a fin de que proporcionaran el domicilio del referido denunciado; y comisionó al personal de la <i>Comisión Electoral</i> que contara con fe de hechos, que

26

<sup>58</sup> Véase foja 1644 del cuaderno accesorio 3.

<sup>59</sup> Véase foja 1653 del cuaderno accesorio 3.

<sup>60</sup> Véase foja 1668 del cuaderno accesorio 3.

<sup>61</sup> Véase foja 1673 del cuaderno accesorio 3.

<sup>62</sup> Véase foja 1682 del cuaderno accesorio 3.

<sup>63</sup> Véase foja 1690 del cuaderno accesorio 3.

<sup>64</sup> De fecha veinte de agosto de dos mil veinte.

<sup>65</sup> Véase foja 1707 del cuaderno accesorio 3.

<sup>66</sup> Juan Salvador Burgos Franco, Juan Gómez, Luis David Botello López, Julián Marco Juan y/o Juan Julián Marco, Marco Urquiza Pérez, Sealtiel Marcelo Rodríguez Garza, Patricia Aguirre González, Patricia Villarreal Ferrer, Raúl Montejano y Manuel Napoleón Wong Villarreal.

<sup>67</sup> Véase foja 1956 del cuaderno accesorio 3.

<sup>68</sup> Véase foja 2005 del cuaderno accesorio 3.

<sup>69</sup> Véase foja 2034 del cuaderno accesorio 3.

<sup>70</sup> En el expediente SM-JE-293/2021.

<sup>71</sup> Véase foja 2041 del cuaderno accesorio 3.

<sup>72</sup> Véase foja 2050 del cuaderno accesorio 3.

<sup>73</sup> la Comisión Estatal de Agua del Estado; a la Secretaría de Movilidad y Transportes del Estado; a la Comisión Federal de Electricidad; al Instituto Mexicano del Seguro Social; y al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, todas en el estado de Durango, así como al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de dicha entidad federativa y a la *DERFE* del *INE*.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SM-JE-31/2022 Y ACUMULADOS

Fecha	Actuación
	localizara en la red social Facebook al usuario identificado como Joel Storio con ID 100017765342432
21 de octubre de 2021 <sup>74</sup> :	Se ordenó girar oficio a la <i>UTCE</i> para que, en auxilio, solicitara a la persona moral FACEBOOK INC., proporcionar el nombre de la persona física o moral que se encuentra registrada en la red social Facebook con el nombre de usuario Joel Storio, así como si dicha cuenta registró algún domicilio, teléfono o correo electrónico.
11 de noviembre de 2021 <sup>75</sup> :	Se constató que los Institutos de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y Mexicano del Seguro Social, en el Estado de Durango, fueron omisos en dar cumplimiento a los requerimientos formulados, por lo que, giró nuevos oficios a las referidas personas morales para que remitieran la información solicitada
16 de noviembre de 2021 <sup>76</sup> :	Se ordenó girar oficio a la persona moral Tiendas Soriana, S.A. de C.V. para que proporcionara datos de localización, entre otros, de Joel Storio, Julián Marco Juan, Juan Marco Julián y/o Juan Julián Marco, en caso de haber laborado en ese establecimiento.
19 de noviembre de 2021 <sup>77</sup> :	Ante la negativa del Instituto Mexicano del Seguro Social en Durango de compartir información confidencial, la <i>Comisión Electoral</i> reiteró su requerimiento, a efecto de que proporcionara el domicilio de Julián Marco Juan, Juan Marco Julián y/o Juan Julián Marco.
20 de noviembre de 2021 <sup>78</sup> :	Se tuvo a Tiendas Soriana, S.A. de C.V. por omisa en dar cumplimiento al requerimiento formulado, por lo que, giró nuevo oficio a la referida persona moral para que remitieran la información solicitada <sup>79</sup>
08 de diciembre de 2021 <sup>80</sup> :	Se le impuso una multa de \$4,481.00 [cuatro mil cuatrocientos ochenta y un pesos 00/100 M.N.] al Instituto Mexicano del Seguro Social en Durango por no atender el requerimiento formulado, y se ordenó girar un nuevo oficio a la persona moral referida, a fin de que proporcionara los datos peticionados.
17 de enero de 2022 <sup>81</sup> :	Se dejó sin efectos la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el diecinueve de julio de dos mil veintiuno.
20 de enero de 2022 <sup>82</sup> :	Se requirió vía oficio, así como vía electrónica <sup>83</sup> a Joel Storio, Julián Marco Juan, Juan Marco Julián y/o Juan Julián Marco, proporcionara información personal y de localización.
31 de enero de 2022 <sup>84</sup> :	Se advirtió que Joel Storio, Julián Marco Juan, Juan Marco Julián y/o Juan Julián Marco habían sido omisos en atender el requerimiento, por lo que nuevamente se les solicitó vía oficio proporcionar la información solicitada.
08 de febrero de 2022 <sup>85</sup> :	Se comisionó al personal de la <i>Comisión Electoral</i> con delegación de fe pública, que verificara en internet si existía algún dato de localización de Juan Marco Julián.
15 de febrero de 2022 <sup>86</sup> :	Se estimó que, al no haber diligencias pendientes por realizar, lo procedente era emplazar a diversos ciudadanos <sup>87</sup> , así como a la persona moral Think Mercadotecnia, S.C.; además, señaló las quince horas del dieciséis de marzo siguiente para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.
16 de marzo de 2022 <sup>88</sup> :	Se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos.

27

<sup>74</sup> Véase foja 2064 del cuaderno accesorio 3.

<sup>75</sup> Véase foja 2148 del cuaderno accesorio 3.

<sup>76</sup> Véase foja 2169 del cuaderno accesorio 4.

<sup>77</sup> Véase foja 2174 del cuaderno accesorio 4.

<sup>78</sup> Véase foja 2209 del cuaderno accesorio 4.

<sup>79</sup> En las veinticuatro horas siguientes a la notificación del acuerdo.

<sup>80</sup> Véase foja 2230 del cuaderno accesorio 4.

<sup>81</sup> Véase foja 2300 del cuaderno accesorio 4.

<sup>82</sup> Véase foja 2301 del cuaderno accesorio 4.

<sup>83</sup> Mediante la cuenta de correo electrónico proporcionada por la persona moral Facebook.

<sup>84</sup> Véase foja 2312 del cuaderno accesorio 4.

<sup>85</sup> Véase foja 2343 del cuaderno accesorio 4.

<sup>86</sup> Visible a foja 2348 del cuaderno accesorio 4.

<sup>87</sup> Juan Salvador Burgos Franco, Juan Gómez, Luis David Botello López, Julián Marco Juan, Juan Marco Julián y/o Juan Julián Marco, Marco Urquiza Pérez, Sealtiel Marcelo Rodríguez Garza, Patricia Aguirre González, Patricia Villarreal Ferrer, Raúl Montejano y Manuel Napoleón Wong Villarreal.

<sup>88</sup> Visible a foja 2348 del cuaderno accesorio 4.

Fecha	Actuación
18 de marzo de 2022	Se remitió el expediente al Tribunal responsable para su resolución.

Como se observa, la *Dirección Jurídica*, a lo largo de la sustanciación del procedimiento especial sancionador, realizó requerimientos a dependencias públicas, federales y locales, como los Institutos Electorales de Sinaloa, Durango, Nuevo León y Tamaulipas, Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado de Nuevo León, Secretaría de Administración Tributaria, entre otros, para obtener información de las personas físicas y morales denunciadas.

De igual forma, buscó obtener los datos personales necesarios para la localización de los usuarios de las cuentas en las que aparecían las publicaciones objeto de queja y de las personas administradoras de las páginas involucradas, a través de requerimientos a plataformas de internet extranjeras como Facebook, Google, Microsoft, así como a empresas privadas nacionales, por ejemplo, Radiomovil Dipsa, S.A. de C.V., con el objeto de localizar registros de los números telefónicos de las y los involucrados, entre otros datos de identificación.

**28**

Incluso se observa que el veintitrés de julio de dos mil veinte, dado que Facebook proporcionó el nombre de otros usuarios previamente desconocidos para la investigación, la *Dirección Jurídica* giró oficios a diversas autoridades para allegarse de elementos que permitieran identificarlos.

A la par, se constata que, en distintas ocasiones, personal de la *Comisión Electoral*, acudió a verificar la veracidad de los domicilios de las personas denunciadas.

En cuanto a las últimas actuaciones, el veintiuno de noviembre de dos mil veintiuno, ante la imposibilidad de localizar a la persona identificada como Julián Marco Juan, Juan Marco Julián y/o Juan Julián Marco, se ordenó la búsqueda de su domicilio proporcionado por una persona moral, a través de las aplicaciones Google Maps, Waze y otras; a la par que se giraron oficios a la Comisión Estatal de Agua del Estado, a la Secretaría de Movilidad y Transportes del Estado, a la Comisión Federal de Electricidad, al Instituto Mexicano del Seguro Social, y al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, todas en el Estado de Durango, así como al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de dicha entidad federativa, entre otras, para estar en aptitud de conocer su paradero.



Todas estas actuaciones evidencian que la *Comisión Electoral* se mantuvo en búsqueda constante de las personas que pudieran resultar responsables de las conductas infractoras, de la manera más exhaustiva posible, atendiendo en varias ocasiones a las indicaciones del propio Tribunal responsable, en los acuerdos de regularización del procedimiento.

Se constata también que la autoridad sustanciadora en modo alguno adoptó una actitud pasiva o de inactividad prolongada a lo largo de los más de tres años que transcurrieron desde la presentación de la denuncia.

De modo que, si la finalidad de la figura de la caducidad es sancionar la inactividad absoluta o la dilación injustificada en el actuar de la autoridad encargada de realizar la investigación de los hechos denunciados, resulta claro que, en el particular, dichas conductas no se actualizaron.

No deja de observarse que durante la sustanciación del procedimiento existieron diversos periodos en los cuales la autoridad no realizó actuación de búsqueda de información alguna; sin embargo, esto no implica que estuviera inactiva, pues durante ese tiempo existieron múltiples actuaciones internas, aunado a que esos lapsos van desde un mes hasta poco más de tres meses, este último del veintitrés de julio al dieciséis de noviembre de dos mil veinte.

Al respecto, es necesario hacer notar que en el lapso indicado estaba en curso una situación extraordinaria generada por la contingencia sanitaria provocada por el virus denominado COVID-19, por la cual se adoptaron diversas medidas de excepcionalidad e instrucciones de carácter temporal a lo largo del país que limitaron la movilidad física de las personas y ocasionó la prevalencia del trabajo bajo la modalidad a distancia o semipresencial, lo cual constituye un hecho notorio<sup>89</sup>.

Con independencia de lo anterior, atento al contexto del asunto, el cual está relacionado con publicaciones realizadas en la red social Facebook, las cuales no eran atribuidas de manera directa a una persona específica si no a un número variable de personas presuntamente implicadas, así como a la necesidad de recabar mayores datos o elementos específicos para la localización de esos individuos, los cuales dependían de otras autoridades o en alguno de los casos, de compañías con domicilio en el extranjero, esta Sala Regional considera que no resulta procedente tener por configurada la

---

<sup>89</sup> En términos de lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 1, de la *Ley de Medios*.

caducidad del procedimiento especial sancionador PES-334/2018, como lo sostuvo el Tribunal responsable.

Esto es así, se insiste, porque aun cuando se excedió el plazo de un año fijado por la Sala Superior, para decretar la caducidad de los procedimientos especiales sancionadores, en el particular, existió justificación para ello, lo que sitúa el presente asunto en el supuesto de excepción contemplado en la tesis de jurisprudencia 11/2013, de rubro: CADUCIDAD. EXCEPCIÓN AL PLAZO EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR<sup>90</sup>.

En efecto, el citado criterio jurisprudencial establece que el plazo establecido como regla general para la caducidad de la facultad sancionadora en el procedimiento especial, puede, por **excepción**, ampliarse, entre otros, cuando se advierta y se acredite que la autoridad requirió de la práctica de diversas diligencias o actos procedimentales que, por su complejidad, razonablemente no fue posible realizar dentro de ese plazo; sin que dicha excepción pueda derivar de la inactividad de la autoridad.

En ese estado de cosas, al evidenciarse que el procedimiento no caducó por que el retraso en la debida integración del expediente se generó a partir de la necesidad de realizar diversas actuaciones para localizar a las personas involucradas con el fin de poder brindar elementos a la autoridad resolutora para determinar la existencia de la infracción y la presunta responsabilidad de quien corresponda.

Se hace patente entonces que en este asunto existió un constante e ininterrumpido actuar de la *Comisión Electoral*, para estar en condiciones de sustanciar el procedimiento y que el *Tribunal Local* contara con los elementos suficientes para dictar la resolución que en Derecho corresponda.

De forma que no se trató de falta de diligencia de parte de la autoridad sustanciadora, que amerite la extinción de la facultad sancionadora del Estado, pues no hubo un lapso considerable en el que se omitiera realizar alguna diligencia encaminada a complementar la investigación atinente.

Conforme lo expuesto, esta Sala Regional considera que el retraso en la integración del procedimiento especial sancionador PES-334/2018 se

---

<sup>90</sup> Publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 13, 2013, p.p. 15 y 16.



encuentra justificado, lo que actualiza una excepción para declarar la caducidad que no se tomó en consideración por parte del Tribunal responsable.

De ahí que lo conducente sea modificar la resolución controvertida para el efecto de que el *Tribunal Local*, se pronuncie respecto de la posible comisión de la infracción consiste en calumnia y, en plenitud de jurisdicción, determine lo que en derecho corresponde.

Al haberse declarado fundado el motivo de disenso expuesto por el promovente, resulta innecesario el análisis del resto de los planteamientos hechos valer para controvertir el sobreseimiento impugnado.

### **5.3.2. Son ineficaces los agravios expuestos por Sealtiel Marcelo Rodríguez Garza para desestimar la responsabilidad que se le atribuyó como creador de la página *Todo por México* [SM-JE-33/2022]**

Sealtiel Marcelo Rodríguez Garza alega que el *Tribunal Local*, de manera inexacta, determinó que el correo electrónico que aportó, al atender los emplazamientos de dieciséis de agosto de dos mil dieciocho y nueve de enero de dos mil veinte, era insuficiente para acreditar que, cuando se realizaron las publicaciones denunciadas, ya no era titular de la página *Todo por México*.

A la par, indica que la autoridad responsable, indebidamente, dejó de hacer uso de su facultad investigadora para acreditar la veracidad de lo expuesto en el referido correo, lo que vulnera lo dispuesto por el artículo 368 de la *Ley Local*<sup>91</sup>.

En consideración de esta Sala Regional, deben desestimarse los motivos de disenso expuestos por el promovente.

En primer término, es de precisarse que, en la resolución impugnada, el *Tribunal Local* señaló que no tomaría en cuenta las pruebas ofrecidas en las contestaciones que realizó el catorce de febrero de dos mil veinte y el diecinueve de julio de dos mil veintiuno, esto es, el correo electrónico de cuya valoración se queja el inconforme.

Lo anterior, dado que, mediante acuerdos plenarios de veintisiete de mayo de dos mil veinte y diecinueve de octubre de dos mil veintiuno se regularizó el procedimiento y, en consecuencia, se dejaron sin efectos las audiencias de pruebas y alegatos en las que compareció, sin que presentara un nuevo escrito

---

<sup>91</sup> **Artículo 368.** La investigación para el conocimiento cierto de los hechos se realizará por la Comisión Estatal Electoral de forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva. [...]

o compareciera en la última audiencia llevada a cabo por la autoridad sustanciadora el pasado dieciséis de marzo.

Sin embargo, posteriormente, al realizar la identificación de las personas titulares de las cuentas de Facebook, con base en las pruebas recabadas por la *Dirección Jurídica*, el Tribunal responsable, sí hizo referencia al correo electrónico aportado por el actor, con el que pretendía acreditar que, desde dos mil diecisiete, dejó de ser administrador de la página *Todo por México*,

Más allá de la falta de congruencia por parte del *Tribunal Local*, al analizar una prueba que, en un primer momento, precisó que no sería tomada en cuenta, lo que se hace patente ante esta instancia jurisdiccional, es que, al valorar el referido correo, la autoridad responsable lo consideró insuficiente para deslindar al promovente de los hechos denunciados, ante la existencia de otros medios de prueba con los que se acreditaba su vínculo con la página *Todo por México*.

En efecto, el Tribunal responsable hizo alusión a los diversos escritos enviados por la empresa Facebook durante la sustanciación del procedimiento, en los que aparecía como creador de la página *Todo por México*, así como la respuesta de Google LLC<sup>92</sup>, en la que informó que su correo electrónico tiene como número de recuperación el celular que aparece ligado a la referida página y que éste, a su vez, coincidía con el número telefónico que inspeccionó la empresa Radiomovil Dipsa S.A. de C.V, cuya propiedad atribuyó al ahora actor.

Estas destacadas consideraciones no son confrontadas de manera eficaz por el promovente, pues se limita a señalar que el *Tribunal Local* no valoró debidamente el correo electrónico ofrecido, sin explicar a mayor detalle o en qué medida los informes que la autoridad responsable tomó en consideración resultan inexactos, a fin de que esta Sala Regional estuviera en posibilidad de constatar que lo razonado por el órgano resolutor era o no contrario a Derecho.

De modo que no basta el hecho de que el promovente, ante este órgano jurisdiccional, alegue que no se valoraron de manera adecuada los elementos del caso con la pretensión de desligarse de cualquier relación con la página en la que se realizó la segunda publicación denunciada, pues para ello era indispensable que objetara las consideraciones de la autoridad resolutora por las que determinó que tanto su nombre, número telefónico y domicilio lo

---

<sup>92</sup> Visible a fojas 0655 a 0658 del tomo II del expediente SM-JE-31/2022.





implicaban directamente con la creación de la página, lo que en el caso, no ocurrió.

De igual forma, se destaca que el actor tampoco controvierte en modo alguno lo expuesto por el *Tribunal Local*, al determinar que faltó a su deber de cuidado, pues como titular de la página citada, le correspondía vigilar los contenidos que se publicaron en la cuenta que creó, ya que, de acuerdo con las reglas de Facebook, estaba facultado para autorizar que la usuaria *Patty Aguirre* pudiera realizar publicaciones, siendo que, posteriormente, la mencionada persona difundió un video en el que se vulneró el interés superior de dos menores de edad cuyos nombres aparecieron en él, haciéndolas plenamente identificables, violentando su derecho a la intimidad y a la imagen, en contravención de lo dispuesto por los *Lineamientos*.

En el mismo orden de ideas, debe **desestimarse** el argumento del promovente en cuanto a que no se realizó una labor de investigación exhaustiva por parte de la autoridad responsable para esclarecer los hechos planteados por las partes del procedimiento sancionador, en concreto, la veracidad del correo electrónico que aportó donde se indicaba que dejó de ser administrador de la página desde dos mil diecisiete.

Lo anterior, en tanto que pierde de vista que, durante la sustanciación del procedimiento, se llevaron a cabo diversos requerimientos, por parte de la *Comisión Electoral*, algunos por instrucción del *Tribunal Local*, al ordenar la debida integración del expediente, todos ellos con el fin de obtener los elementos necesarios para conocer quién o quiénes eran los responsables de las páginas y publicaciones denunciadas.

Al respecto, es de precisarse que, en el caso del Estado de Nuevo León, el órgano legislador adoptó un marco legal específico en el que estableció un modelo híbrido que involucra la actuación de dos autoridades en un mismo procedimiento, una administrativa y otra jurisdiccional, las que actúan en coordinación para la instrucción y resolución del proceso; por un lado, la *Comisión Electoral* como autoridad sustanciadora<sup>93</sup> y, por otro, el *Tribunal Local* como autoridad resolutora y, si bien, ambas pueden allegarse de otras pruebas u ordenar diligencias para mejor proveer, esta facultad es potestativa.

---

<sup>93</sup> Dicha instrucción recae en la *Dirección Jurídica*, quien es la autoridad encargada de admitir o en su caso desechar las quejas y/o denuncias, emplazar a las partes, celebrar la audiencia de pruebas y alegatos para finalmente remitir el expediente, exponiendo en su caso, las medidas cautelares y demás diligencias que se hayan llevado a cabo, junto con un informe circunstanciado.

Esto es, el despliegue o ejercicio de dicha facultad se justifica, por parte del órgano jurisdiccional, cuando el expediente del procedimiento no esté integrado debidamente o cuando se hayan violado las reglas para la tramitación y resolución del procedimiento especial sancionador establecidas en la *Ley Local*.

Conforme al deber de predictibilidad de las decisiones, ha sido criterio reiterado del Tribunal Electoral<sup>94</sup> que, el hecho de que la autoridad responsable no haya ordenado la práctica de diligencias para mejor proveer en la controversia que le fue planteada, no se traduce, por sí, en afectación al derecho de defensa de quien promueve, porque su realización es una facultad potestativa del órgano resolutor, no un deber.

Sin embargo, en el particular, se observa que la *Comisión Electoral* sí realizó diligencias para mejor proveer, con el fin de integrar debidamente el expediente, a saber, realizó requerimientos, entre otros, a la red social Facebook, para verificar a qué persona se encontraba ligada la página *Todo por México*.

Una vez obtenida dicha información, los datos recabados se contrastaron con la información rendida por otras empresas de radiocomunicación o plataformas digitales como Google, a fin de constatar si correspondían a la misma persona, en este caso, al actor.

En este contexto, concluida la fase de instrucción e investigación, la autoridad administrativa electoral remitió el expediente al *Tribunal Local* para que, con la totalidad de la información recabada, emitiera la resolución respectiva.

De igual forma, debe dejarse claro que el *Tribunal Local* sí ordenó la práctica de mayores diligencias para resolver la controversia que le fue planteada, pues en tres ocasiones regularizó el procedimiento, para efecto de que la autoridad sustanciadora se allegara de mayores elementos que le permitieran tener certeza respecto de la identidad de las personas responsables de las publicaciones.

En ese sentido, se destaca que, ante esta Sala Regional, el inconforme no expresa qué omisiones o deficiencias existían en el expediente, para tratar de justificar que era necesario, por parte de las autoridades instructora y

---

<sup>94</sup> Jurisprudencia 9/99 de este Tribunal Electoral, con el rubro: DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU FALTA, NO IRROGA PERJUICIO A LAS PARTES, POR SER UNA FACULTAD POTESTATIVA DEL JUZGADOR, publicada en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 3, año 2000, p. 14.



resolutoria, contar con pruebas distintas a las que se recabaron durante la sustanciación del procedimiento.

Finalmente, contrario a la apreciación del actor, se considera que no se vulneró el principio de **presunción de inocencia**, pues la determinación para sancionarlo no fue arbitraria, sino que se basó en los informes y documentos recabados durante la sustanciación del procedimiento, de cuya revisión se constató su relación directa con la página *Todo por México* y, por ende, la falta a su deber de cuidado como creador de ésta, sin que en ocasión de este juicio, se reitera, el promovente aportara elementos suficientes para desestimar lo razonado por la autoridad responsable.

**5.3.3. Patricia Aguirre González no aportó medio de prueba alguno para contrarrestar la responsabilidad que se le atribuyó, tampoco acreditó que otra persona realizara la publicación denunciada haciendo un uso indebido de su perfil de Facebook [SM-JE-34/2022]**

Patricia Aguirre González señala que la resolución impugnada vulneró sus derechos ya que ella no realizó ni publicó el video denunciado, al no estar comprobado con medio de convicción alguno que así haya ocurrido.

Refiere que, al margen de lo razonado por el Tribunal responsable, el envío de la publicación pudo haber sido realizado por una persona diversa con la intención de inculparla, misma que, necesariamente, conocía sus datos personales y contraseñas, razón por la cual, se debió comprobar fehacientemente que ella tuvo acceso a la página web en la fecha y hora que se realizó la publicación, lo cual no aconteció.

En concepto de este órgano jurisdiccional, los planteamientos hechos valer por la promovente no son idóneos para modificar la decisión adoptada por el Tribunal responsable, toda vez que deja de controvertir, de manera frontal, las consideraciones en las que se le atribuyó la responsabilidad por la publicación de uno de los videos denunciados, ya que, en su demanda, especialmente señala que no se comprobó que ella difundiera el video y que pudo ser otra persona la que lo hizo.

Sin embargo, pierde de vista que, de los autos del expediente se constata que se le brindó la oportunidad de contestar la denuncia y comparecer al procedimiento sancionador en la etapa de audiencia de pruebas y alegatos,

celebrada el veintidós de marzo de dos mil veintidós<sup>95</sup>, con la finalidad de que aportara mayores pruebas de descargo para deslindarse de la responsabilidad que se le atribuía, sin que esto ocurriera así.

Del análisis de la resolución impugnada, es posible advertir que el *Tribunal Local* valoró las pruebas que la promovente aportó durante la audiencia, consistentes en instrumental de actuaciones, así como presuncional legal y humana<sup>96</sup>, además de los medios probatorios recabados por la *Dirección Jurídica* durante la sustanciación del procedimiento y concluyó que existían elementos suficientes para tenerla como presunta responsable de publicar uno de los videos denunciados.

Lo anterior, pues se comprobó que el número telefónico ligado al perfil *Patty Aguirre* que realizó la publicación, efectivamente estaba registrado a nombre de Patricia Aguirre González; también que existían indicios de que el correo electrónico de recuperación de cuenta de igual forma le pertenecía.

Por esa razón, el Tribunal responsable precisó que la sola negativa de la actora no resultaba suficiente para demostrar que dicho perfil no le pertenecía o que no publicó los videos pues, en su caso, debió acreditar mediante elementos objetivos que realizó actos tendentes para evitar que la información atinente a su persona se empleara sin su autorización.

De ahí que los planteamientos de la actora, se insiste, no sean suficientes para desestimar lo concluido por el Tribunal responsable porque, al margen de que, como quedó expuesto, no aportó medio de convicción alguno para demostrar su dicho durante el trámite del procedimiento especial sancionador, ante esta Sala Regional tampoco evidencia en forma alguna que fuera falso que el perfil desde el cual se realizó la publicación le perteneciera, menos aún comprobó que otra persona hiciera uso indebido de su cuenta de Facebook.

Adicionalmente, de acuerdo con lo decidido por *Sala Superior* al resolver el expediente SUP-REP-294/2018 y acumulados, el empleo del usuario y contraseña que le pertenecen trae aparejadas consecuencias negativas, como lo es la conducta que derivó en el procedimiento que se resolvió, pues fue el

---

<sup>95</sup> Visible a foja 2348 del cuaderno accesorio 4.

<sup>96</sup> Precisó que, si bien en la audiencia de pruebas y alegatos la *Dirección Jurídica* admitió diversas direcciones presuntamente ofrecidas por la denunciada en su escrito de contestación, advirtió que el escrito presentado el dieciséis de marzo de dos mil veintidós, con el cual compareció a la citada audiencia, no se expusieron direcciones electrónicas.



uso de dichas credenciales electrónicas para publicar la nota denunciada, lo que originó la contravención a los *Lineamientos*.

Por tanto, contrario a lo aseverado por la promovente, el empleo de su usuario y contraseña para publicar el video denunciado representó una carga de responsabilidad para la titular de la cuenta bajo la cual se remitió, por lo que, si en algún momento un supuesto tercero utilizó dichas credenciales electrónicas, como afirma, la aquí accionante era la responsable de su uso, aunado a que, como se expresó, estuvo en posibilidad de aportar, en el momento procesal oportuno, algún medio de convicción para demostrar que dicha cuenta había sido objeto de *hackeo* o robo de identidad, incluso que se le dio un mal uso y, en su caso, que no recuperó el control de dicha cuenta, lo cual, no aconteció.

Por otra parte, resulta **ineficaz** el agravio relativo a que la resolución es contraria a Derecho porque, al determinar que en el asunto opera la figura de reversión de la carga de la prueba al imputarle la responsabilidad, sin que las probanzas rendidas por Facebook Ltd. fueran contundentes y exhaustivas, se vulnera la presunción de inocencia dentro del procedimiento especial sancionador.

Lo anterior, toda vez que la actora pierde de vista que, aunado a la información rendida por Facebook Ltd., quien proporcionó el número telefónico y correo electrónico con el que se creó el usuario de *Patty Aguirre*, el *Tribunal Local* también valoró la respuesta brindada por la empresa Radiomovil Dipsa S.A. de C.V., la cual señaló que el número telefónico ligado al mencionado perfil correspondía a la promovente.

De modo que, en su caso, ante la información recabada por la autoridad administrativa electoral, la cual estuvo disponible para consulta de la promovente durante la sustanciación del procedimiento sancionador, le correspondía ofrecer los medios de prueba suficientes para contrarrestar lo expuesto por las diversas empresas a las que se requirió la información, sin que así sucediera.

**5.3.4. Debe desestimarse el agravio relacionado con la incorrecta individualización de la sanción impuesta a los responsables por la vulneración al interés superior de la niñez con motivo de las publicaciones denunciadas [SM-JE-31/2022]**

Víctor Hugo Govea Jiménez sostiene que el *Tribunal Local* debió imponer la sanción consistente en cinco mil UMA contemplada en el artículo 456, numeral

1, inciso e), fracción II de la *LEGIPE* por la vulneración del derecho a la imagen de las menores de edad y del actor, al actualizarse *violencia política de género* por exponer a sus hijas con alusiones de carácter sexual lo que, a su vez, afectó su desarrollo psicosocial.

Expone que la sanción impuesta no es ejemplar para evitar la reiteración de la conducta infractora y tampoco es suficiente para subsanar el daño ocasionado a sus menores hijas.

En consideración de esta Sala Regional, deben desestimarse los motivos de inconformidad hechos valer, en la medida que dejan de controvertir de manera directa las consideraciones que sostuvo el Tribunal responsable en el ejercicio de individualización de la sanción.

Del análisis de la resolución impugnada se advierte que la autoridad responsable, en el ejercicio de calificación de la falta e individualización de la sanción, atendió los elementos que la ley exige y, a la par, ponderó las circunstancias particulares de la conducta y las que corresponden a las personas infractoras.

En efecto, el *Tribunal Local* detalló las circunstancias que le permitieron arribar a la determinación de la sanción a imponer, a saber

- a) **Calificación de la falta.** Precisó que la transgresión a las reglas de propaganda electoral en el incumplimiento de los requisitos establecidos en los *Lineamientos* generaba la violación al interés superior de la infancia, por lo que la conducta debía calificarse como grave ordinaria.
- b) **Entidad de la lesión o daños generados.** Expuso que el video de la primera publicación tuvo 306,000 reproducciones mientras que el segundo tuvo 38,000, por un periodo del veintisiete de mayo al doce de junio de dos mil dieciocho, lo que afectó el interés superior de dos menores de edad.
- c) **Reincidencia.** No se tenía registro al momento de la resolución de alguna otra determinación firme que sancionara a los responsables, por lo que no se les consideró reincidentes.
- d) **Comisión intención o culposa.** La conducta fue dolosa respecto de una de las responsables, ya que en el video publicado no se suprimieron los nombres de las menores de edad y respecto de los creadores de las páginas, se consideró que su actuar acreditaba una falta a su deber de cuidado.



- e) **Si se ocultó o no información.** Se precisó que las personas responsables se negaron a reconocer el perfil denunciado y por consiguiente a brindar la información solicitada.
- f) **Unidad o multiplicidad de irregularidades.** Se concluyó que existió multiplicidad de irregularidades

Con motivo del destacado estudio, el *Tribunal Local* señaló que la legislación electoral le confería la libertad de elegir, dentro del catálogo de sanciones aplicables, aquella que se ajustara a la conducta desplegada por las personas infractoras; de modo que, dadas las circunstancias particulares de los responsables y al no existir reincidencia, se estimó que para disuadir la posible comisión de infracciones similares y al no resultar desproporcionada, lo procedente era imponer una multa de \$4,030 pesos a Patricia Aguirre Gonzáles, por la difusión de los nombres de los menores de edad en el segundo video denunciado y de \$2,418 pesos a los ciudadanos de apellido Burgos Franco y Rodríguez Garza, por faltar a su deber de cuidado como titulares de las páginas de Facebook donde se publicaron los videos.

En este contexto, se observa que la responsable motivó su determinación a través del análisis de cada uno de los aspectos enlistados líneas arriba, como la ausencia de reincidencia, entre otros elementos objetivos y subjetivos relacionados con el hecho infractor, para individualizar la sanción atinente, la cual estimó suficiente para cumplir con su finalidad de disuasión y evitar que se incurra una conducta similar.

Ahora, ante esta Sala Regional, el promovente lejos de controvertir de manera eficaz las consideraciones sostenidas por el Tribunal responsable, se limita a señalar que las multas son insuficientes para subsanar el daño impuesto.

En consideración de este órgano jurisdiccional, el argumento resulta ineficaz para acreditar que lo razonado por el *Tribunal Local* es inexacto, pues pierde de vista que la autoridad electoral, en el ejercicio de definición de la sanción a imponer, goza de cierta discrecionalidad para individualizar la que derivada de una infracción.

De modo que el Tribunal responsable estaba en aptitud de determinar una multa, por el monto que considerara procedente, conforme la normativa aplicable, lo cual no es en sí mismo arbitrario o insuficiente si se encuentra debidamente fundada y motivada la toma de decisión, es decir, siempre que la

autoridad tome en consideración los elementos expuestos líneas arriba, como en el caso ocurrió.

Adicionalmente, son ineficaces los argumentos por los que refiere se cometió violencia política en perjuicio del promovente y violencia política de género en detrimento de sus hijas, toda vez que se trata de planteamientos novedosos que no se hicieron valer en la denuncia atinente, de modo que la autoridad responsable no estuvo en aptitud de pronunciarse al respecto.

En conclusión, al haberse desestimado los agravios planteados por el actor, respecto de la imposición de las sanciones por la vulneración al interés superior de la infancia en las publicaciones denunciadas, lo procedente es dejar subsistente el apartado respectivo de la resolución controvertida.

## **6. EFECTOS**

**6.1. Modificar** la resolución dictada en el expediente PES-334/2018, a fin de dejar insubsistente la declaratoria de caducidad decretada por el *Tribunal Local* respecto de la infracción consistente en calumnia.

Lo anterior, para efecto de que, dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir de la notificación del presente fallo, emita una nueva determinación en la que se pronuncie sobre la acreditación o no de la falta y, en su caso, respecto de la responsabilidad de las personas involucradas.

**6.2. Dejar** subsistentes las consideraciones relacionadas con la acreditación de la infracción relativa a la vulneración de las reglas de la propaganda electoral por la afectación del interés superior de la infancia con motivo de la aparición de dos menores de edad en los videos denunciados, la determinación de responsabilidad y las sanciones impuestas.

Hecho lo ordenado, el *Tribunal Local* deberá informarlo a esta Sala Regional, en un plazo de **veinticuatro horas posteriores** a que ello ocurra, primero, a través de la cuenta de correo electrónico institucional *cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx*; luego por la vía más rápida.

Con el apercibimiento que, de no dar cumplimiento a esta orden, se le podrá imponer alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 32 de la *Ley de Medios*.





## 7. RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Se **acumulan** los expedientes SM-JE-33/2022 y SM-JE-34/2022 al diverso SM-JE-31/2022; **glósese** copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los autos de los juicios acumulados.

**SEGUNDO.** Se **modifica** la resolución controvertida para los efectos precisados en este fallo.

En su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos concluidos; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

### **NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasoch, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*